INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020 para calificar demanda. *(One Drive)*

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario laboral primera instancia.
RADICACIÓN:	500013105003 **2020** 00**214** 00
DEMANDANTE:	FLEIBER MAYORGA LOZANO
DEMANDADOS:	VICTOR MANUEL MONTAÑO WILCHES

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 2 del artículo 25 *ibidem* consagra que la demanda debe contener "*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"*; regla que no se cumple en este caso, pues en el párrafo introductorio de la demanda se menciona como único demandante a FLEIBER MAYORGA LOZANO, a pesar que en las pretensiones se piden acreencias en favor de LILIANA PAOLA MEDRANO MERCHA, MAIRA LUCIA MAYORGA MERLANO y LUISA FERNANDA MAYORGA MERLANO, quienes también confirieron poder para el inicio de esta acción. Por tal razón deberá aclararse quienes conforman la parte activa en concordancia con lo contenido en la demanda.

b) El numeral 3 del artículo 25 *ibidem* dispone que la demanda debe contener "*El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda"*; regla que no se cumple en este caso, pues aunque en el acápite de notificaciones se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección de notificación electrónica del demandado, nada se dijo sobre su domicilio físico, a pesar que en el párrafo introductorio de la demanda, se afirmó que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Restrepo.

De conocer el domicilio o lugar de notificación físico del demandado, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 6.º del Decreto 806 de 2020 que dispone que

"Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

c) Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños morales, deberá cumplirse con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. para tal efecto, la tasación deberá hacerla en pesos colombianos.

SEGUNDO. POSPONER el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ hasta tanto precise la parte activa a la cual representa conforme lo ordenado en el literal a) del ordinal primero de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÈRREZ
Juez

EC